



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 01-09-2022

AUTO No. 536

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00165-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JOSE ALBERTO COLLAZOS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Pasa el Despacho a considerar el mensaje de datos radicado el **27 de septiembre de 2021¹**, suscrito por el abogado **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, actuando en condición de apoderado sustituto de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**; en la actuación procesal, anunció dar contestación a la demanda y aportar documentos. Para los efectos; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

:- La notificación por conducta concluyente

La notificación, en cualquiera de sus modalidades constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia, pues garantiza el real conocimiento de las decisiones judiciales. En punto de la notificación de la primera providencia del proceso, cabe resaltar: es la actuación que marca el momento en que se traba la relación jurídico-procesal.

El régimen adjetivo regló las formas de notificación; así, **i)** Personal, **ii)** Por aviso, **iii)** Emplazamiento para notificación personal, o, **iv)** Por conducta concluyente. La última constituye una ficción legal, en tanto supone el conocimiento previo del contenido de una providencia, sin que se haya surtido el enteramiento formal de la misma, a quien debe ser informado de ella, ya sea demandado o un tercero.

La Corte Constitucional resaltó de la notificación por conducta concluyente: satisface el principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado, que el sujeto así notificado se encuentre habilitado para emprender acciones futuras en el proceso (T-661/2014). A la letra, el artículo 301² del Código General del Proceso, reza:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹ PDF. 05AcuseReciboContestacionDemandaFomag; 06FomagContestacionDemanda202000165

² Aplicable a los juicios de conocimiento de esta especialidad, en materia de notificación a particulares no sujetos a registro mercantil y que no detentan función pública, por virtud de la remisión dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por tanto, la ficción opera cuando el interesado, **i)** Así lo reconoce expresamente; **ii)** Menciona la providencia en un escrito firmado por él, o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último; **iii)** Otorga poder a un abogado, con destino al proceso donde fue dictada la providencia o, **iv)** Se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

El acaecimiento de cualquiera de los anteriores supuestos, tiene la misma consecuencia de la notificación personal, aunque en momentos diferentes; así, cuando la cuestión es que el notificado constituye apoderado, se entiende surtida, a partir “el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

2. Caso concreto

En el *sub lite*, el mandamiento ejecutivo se dictó en el Auto No. **532 del 24 de junio de 2021³**, el cual, fue materia de corrección en Auto No. **974 del 04 de noviembre de 2021⁴**, en punto al destinatario de la orden de pago, señalado en COLPENSIONES, cuando el extremo ejecutado se integró, conforme al título ejecutivo, por la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**.

Las anteriores providencias tuvieron notificación en fecha del **23 de noviembre de 2021⁵**. Sin embargo, desde el **27 de septiembre de 2021⁶** se allegó memorial de pronunciamiento por parte de la representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, acompañado del memorial de poder constituido para los efectos.

De tal manera concluye el Despacho: con la presentación de los documentos en mención, se configura el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, para la estructuración de la notificación por conducta concluyente, respecto del mandamiento de pago. Por tanto, se aplicarán las consecuencias consagradas en la normativa citada.

Por otra parte, siendo que el referido memorial contiene alegaciones tendientes a la terminación del proceso por figuraciones sustanciales, corresponde impartir aplicación a las previsiones del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; esto es, disponer el traslado de las excepciones al extremo ejecutante. Así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con CC No. **80.799.595** y TP No. **228.040**, como apoderado sustituto de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-**

³ Pdf. 04AutoLibraMandamientoPago202000165

⁴ Pdf. 17AutoCorreccionProvidencia2020000165

⁵ Pdf. 18NotificaDemanda

⁶ 05AcuseReciboContestacionDemandaFomag

FOMAG, en los términos y para los fines indicados en los archivos denominados: 07FomagPoderGeneral202000165; 08FomagSustitucionPoder202000165.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, del Auto No. **532** del **24 de junio de 2021**⁷, corregido en Auto No. **974** del **04 de noviembre de 2021**⁸, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

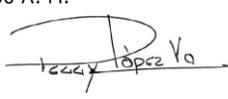
TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que, sin perjuicio de los registros de las actuaciones procesales en la plataforma SAMAI, podrán consultar el expediente virtual en el siguiente enlace: [19001333300320200016500](https://samai.gub.uy/19001333300320200016500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70 DE HOY 02-09-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

⁷ Pdf. 04AutoLibraMandamientoPago202000165

⁸ Pdf. 17AutoCorreccionProvidencia202000165



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de SEPTIEMBRE de 2022

Auto No. 540

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00031-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TERCERO CON INTERES DIRECTO	WALTER OTOYA ORTÍZ

REF: ADMITE DEMANDA

Por haber satisfecho las causas que provocaron la inadmisión de demanda en auto 144 de fecha 9 de marzo de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en contra de **WALTER OTOYA ORTÍZ**, este último en calidad de tercero con interés directo, por los hechos y pretensiones que aluden en la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al señor WALTER OTOYA ORTIZ**.

La notificación a la Comisión Nacional se efectuará conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

La notificación al tercero con interés directo señor **WALTER OTOYA ORTIZ**, se efectuará conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica, para lo cual:

OFICIAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se sirva remitir certificación en la cual conste: El nombre, identificación y dirección de notificaciones de las personas designadas en la lista de elegibles para el empleo denominado TECNICO

ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 68019, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-ALCALDÍA DE SANTA ROSA, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en especial respecto del señor WALTER OTOYA ORTÍZ identificado con C.C. No. 10.301.958.

OFICIAR A LA ALCALDÍA DE SANTA ROSA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se sirva remitir certificación en la cual conste: El nombre, identificación y dirección de notificación electrónica y física del señor WALTER OTOYA ORTÍZ identificado con C.C. No. 10.301.958.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad **DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

La Comisión Nacional del Servicio Civil, se servirá aportar con destino a este proceso:

Certificación en la cual conste: **i)** El estado del proceso de selección territorial 2019- Alcaldía de Santa Rosa, Cauca, código OPEC 68019; **ii)** Si las personas o cual de las personas designadas en la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo, tomaron posesión del mismo, indicando la fecha del acontecimiento, de haber acontecido así; **iii)** Si la lista de elegibles para provisión del mencionado cargo, se encuentra en firme, y, la fecha del acontecimiento.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: dany911220@hotmail.com.

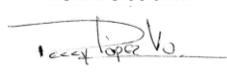
SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al DR. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con CC. 76.305.798 y con TP No 63.746 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 70 DE HOY: 02-09-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-3333-003-2022-00144-00
Demandante: MILLER ANDRES CAICEDO HURTADO
Demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Auto No. 534

Pasa el despacho a proveer sobre el medio de control de cumplimiento, instaurado por el señor **MILLER ANDRES CAICEDO HURTADO**, identificado con C.C. No. 4.771.543, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- La competencia por el factor funcional en la Ley 1437.

La competencia, es la medida como se distribuye el conocimiento de los asuntos entre las distintas autoridades que integran la jurisdicción; de allí que, si bien todos los jueces tienen jurisdicción, no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Al respecto, la Corte Constitucional¹ recordó sus características; así: i) Legalidad, ii) Imperatividad, iii) Inmodificabilidad, iv) Indelegabilidad; y, v) Orden público (C-111/2000).

Es por lo anterior que la competencia se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables que garantizan, el asunto sea resuelto por el juez natural, a quien la Constitución o la Ley asigna la atribución en concreto. Uno de tales es el factor funcional, encargado de señalar según los niveles jerárquicos de los distintos jueces de la República de una misma especialidad, cuál de ellos está llamado a conocer de un asunto determinado, por reparto vertical.

De la acción de cumplimiento, es pertinente señalar que su desarrollo legal vino dado en la Ley 393 de 1997. La norma, previó en el artículo 3º que los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante, conocen de los asuntos así formulados, en primera instancia; mientras, la segunda instancia recae en el tribunal administrativo del departamento al que pertenezca el juzgado.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, fijó una regla de competencia funcional; donde, el conocimiento del asunto se determina a partir de la autoridad a que se solicita la observancia de la ley o del acto administrativo. Ello, aconteció así en los artículos 152 y 155, modificados, por la Ley 2080 de 2021, y definatorios de la competencia de los jueces y tribunales administrativos en 1ª instancia, que rezan:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.) El nuevo texto es el siguiente: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Expediente: 19001-3333-003-2022-00144-00
Demandante: MILLER ANDRES CAICEDO HURTADO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86.) El nuevo texto es el siguiente: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Para el caso concreto, lo anterior depura de manera contundente la falta de competencia de este despacho, por factor funcional, respecto del medio de control promovido por el señor **MILLER ANDRES CAICEDO HURTADO**, en el cual pretende se imparta orden al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En orden a lo expuesto, es claro que la autoridad judicial investida con la competencia funcional para conocer en primera instancia del presente asunto, es el Tribunal Administrativo del Cauca; ello, en consideración a que la demandada participa de ser una entidad del orden nacional.

Por consiguiente, se ordenará la remisión inmediata del presente asunto al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, para la correspondiente diligencia de reparto.

RESUELVE:

PRIEMRO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los Despachos de Magistrado; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70 DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>_____ PEGGY LOPEZ VALENCIA</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 19001 3333 003 2018 00144 00
Demandante JHON JERLY FRANCO SANCHEZ Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-
Medio de control REPARACION DIRECTA
Auto No. 539
Interlocutorio

Ref.: Concede Recurso de Apelación.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, allegado por correo electrónico el día **31 de agosto de 2022**, contra la sentencia No. 111 del 12 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes, el día **25 de agosto de 2022**, mediante remisión por correo electrónico.

Así mismo, se constata que las partes no presentaron de común acuerdo solicitud de citación a audiencia de conciliación o formula de arreglo, por lo que, al encontrarse el recurso presentado y sustentado oportunamente, es preciso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia No. 111 del 12 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70 DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003

Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 19001 3333 003 2019 00251 00
Demandante DIEGO FERNANDO ATEHORTUA PEREZ
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-
Medio de control REPARACION DIRECTA
Auto No. 538
Interlocutorio

Ref.: Concede Recurso de Apelación.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, allegado por correo electrónico el día **29 de agosto de 2022**, contra la sentencia No. 114 del 17 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes, el día **25 de agosto de 2022**, mediante remisión por correo electrónico.

Revisado el expediente, se constata que obra en el Cuaderno Principal del expediente digital, Memorial¹, remitido por la parte actora², correspondiente a sustitución de poder en la persona del abogado FRANKLIN BENAVIDES SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.752.534, T.P. 288.998 del C.S.J. por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar en representación del extremo demandante dentro del presente asunto.

Así mismo, se constata que las partes no presentaron de común acuerdo solicitud de citación a audiencia de conciliación o formula de arreglo, por lo que, al encontrarse el recurso presentado y sustentado oportunamente, es preciso conceder ante el Honorable Tribunal Contencioso del Cauca el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN BENAVIDES SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.752.534, T.P. 288.998 del C.S.J para actuar en representación del extremo actor.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia No. 114 del 17 de agosto de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial, previa anotación en SAMAI.

¹ Pdf. 30 Sustitución Poder Demandante

² Pdf. 29 Correo Sustituye Poder

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003- 2019-00251-01
DIEGO FERNANDO ATEHORTUA PEREZ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 70 DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de septiembre de 2022

Auto No. 541

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00037-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI y otros.
DEMANDADO:	Departamento del Cauca, Municipio de Timbiquí.

**REF: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN – REVOCA DECISIÓN ANTERIOR –
ADMITE DEMANDA**

Contenido del Recurso

La parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la decisión contenida en el auto 279 de fecha 18 de mayo de 2022, por el cual rechazó parcialmente por caducidad la demanda.

Concretamente pide revocar el numeral primero que determinó lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar por caducidad de la acción, los hechos y pretensiones relacionadas en la demanda, sobre los siguientes periodos: Edward Daniel Melo Hormaza Abogado Universidad del Cauca Calle 8 número 8-38 oficina 201 Popayán (Cauca), correo electrónico dany911220@hotmail.com, celular 3172598819 2 El reconocimiento por concepto de perjuicio material de daño emergente correspondiente a los subsidios no pagados de: Mes de agosto de 2016 en monto de \$20.413.802, septiembre de 2016 en monto de \$40.994.266, mes de octubre de 2016 en monto de \$40.994.266, mes de noviembre 2016 en monto de \$40.994.266, mes de diciembre de 2016 en monto de \$40.994.266; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia”

Alega que las sumas reclamadas constituyen un derecho imprescriptible y que no es aplicable el artículo 164 del CPACA.

Consideraciones:

La Corte Constitucional, en sentencia C-042 de 2021 detalló: (cita *in extenso*, por la importancia)

“LA NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE DEL APORTE SOLIDARIO PARA SUBSIDIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

La Sala Plena ratifica que el aporte solidario para subsidios del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo es un **impuesto territorial con destinación específica**. Con el fin de sustentar esta afirmación primero se determinará que el aporte solidario es un tributo, luego se establecerá a que categoría pertenece: impuesto, tasa, contribución especial o contribución parafiscal, para finalmente establecer si pertenece a los impuestos denominados nacionales o territoriales.

(...)

Esta Corporación ha entendido el tributo como aquel que “*comprende: i) un sentido amplio y genérico, pues en su definición están contenidos los impuestos, tasas y contribuciones; ii) constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por parte del Estado a través del gasto; iii) tiene origen en la ley como expresión de la “potestad tributaria” derivada del “poder de imperio”, además de ser una manifestación del principio de representación popular; y iv) su naturaleza es coactiva*”[80]. En otras palabras, el tributo hace referencia al género que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, por lo que implica una visión omnicomprensiva de la definición de las cargas impositivas.

En concepto de la Sala Plena el aporte solidario objeto de estudio es un tributo en tanto (i) está destinado a subvencionar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3, en aplicación del principio de solidaridad que exige la Constitución en materia de servicios públicos, como de los principios de justicia y equidad (arts. 95, numeral 9 y 338 de la C. Pol.); (ii) su imposición se origina en el uso de la facultad impositiva del Legislador (art. 150, numeral 12, C. Pol.); y (iii) para los sectores gravados -estratos 5 y 6, y suscriptores de industria y comercio- su pago es obligatorio.

Por otro lado, el artículo 13 del decreto 0565 de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, detalla que los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos.

Ahora bien, según el artículo 4 del mismo decreto presidencial, los recursos son cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios, es decir, de una destinación específica, por tanto, se puede llegar a la conclusión que no fenecen, y, en principio, para el presente análisis inaugural del proceso, no estarían afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, es dable permitir el despliegue procesal de la pretensión condensada en el numeral primero del auto No. 279 del 18 de mayo hogaño, expedido por este Despacho, sin perjuicio del futuro análisis de fondo.

Se revocará el numeral primero del auto en mención, y se admitirá la demanda por las pretensiones allí contenidas.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero del auto No. 279 de fecha 18 de mayo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIMBIQUI (COOPSERPTIM)** identificada con NIT 900227337-7 representada legalmente por la señora YOLIMA GOMEZ HERRERA, por **ROBINSON OCORO ALEGRIA** identificado con c.c. 79.768.459 de Bogotá, y por **YOLIMA GOMEZ HERRERA** identificada con c.c. 25285009 de Popayán, en contra del municipio de **TIMBIQUÍ** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por los hechos y pretensiones que aluden en la demanda, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al municipio de **TIMBIQUÍ** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO: Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad **DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: dany911220@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.70 DE HOY: 02-09-2022 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--